

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 29 de abril de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, radicada bajo el N.º 2021-00023-00. Sírvase proveer.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 59

Patía – El Bordo, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2021-00023-00

Demandantes: CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA
MILENA VELASCO CALVACHE

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que:

- Se incumple el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que no se indica el domicilio de los demandantes, lo cual es necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- En los hechos de la demanda no se da a conocer si los demandantes tienen o no hijos comunes, y en caso afirmativo; si éstos son menores de edad o dependen legalmente de sus padres, y si existe algún acuerdo entre los cónyuges en relación con el cuidado personal, alimentos y visitas en lo que concierne a los hijos menores de edad, allegando dicho acuerdo. Además, se debe anexar copias de los respectivos registros civiles de nacimiento de los hijos

comunes, si los hubiere. Todo esto en razón de lo señalado en los numerales 1,2 y 4 del artículo 389 del Código General del Proceso. De manera que no se cumple a cabalidad con los requisitos indicados en los numerales 5 y 11 del artículo 82 y 3 y 5 del artículo 83 del mencionado Código.

- El numeral 3 del acápite de PRETENSIONES no contiene una pretensión, por ende, tampoco se cumple a cabalidad el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem.

Por lo tanto, dado que la demanda incoada no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se debe acudir a lo normado por el artículo 90, numerales 1 y 2 de dicho Código, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA
– EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00023-00, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en este proveído, pues de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado WALTER FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.696.761 y portador de la tarjeta profesional N.º 183.683 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE.

Notifíquese y cúmplase


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza